



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de abril de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2021-CU.- CALLAO, 08 DE ABRIL DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 08 de abril de 2021, en el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2020-R, INTERPUESTO POR EL SERVIDOR RAUL ALEXANDER FARFÁN CASTILLO.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 882-2019-R del 12 de setiembre de 2019, resuelve en el numeral 1 “*DECLARAR la SUSPENSIÓN PERFECTA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, esto es suspendiendo el vínculo laboral del señor RAUL ALEXANDER FARFÁN CASTILLO, desde el 08 de abril de 2019 hasta que sea puesto en libertad por el Órgano Jurisdiccional competente, o hasta el 31 de diciembre de 2019; que concluye la relación contractual con dicha persona, pudiendo ser renovado o no su contrato, lo que es de exclusiva responsabilidad del Jefe inmediato y de la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*”; y en el numeral 2 “*DERIVAR al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO copias certificadas de los actuados, a fin de dilucidar la presunta responsabilidad por la presunta falta incurrida por el Director del Centro Preuniversitario, Lic. CÉSAR VIDAL SACIGA PALOMINO, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*”;

Que, por Resolución N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, resuelve imponer al servidor administrativo RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO contratado bajo la modalidad de CAS, la SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIÓN por CUATRO (04) MESES, conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, con Resolución N° 680-2020-R del 21 de diciembre de 2020, se declara improcedente por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración y la Medida Cautelar Administrativa, interpuesta por el servidor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO contra la Resolución N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, que resolvió imponer al servidor administrativo RAUL ALEXANDER FARFAN





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

CASTILLO contratado bajo la modalidad de CAS, la sanción de suspensión sin goce de compensación por cuatro meses conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01091234), recibido el 14 de enero de 2021, el señor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO en amparo al Art. 215 numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como a lo establecido en el Art. 218 interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 680-2020-R del 21 de diciembre de 2020, recibida por su persona el 07 de enero de 2021, para que se declare la nulidad al considerar que contraviene los Arts. 10 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, Art. 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los Principios Constitucionales de Legalidad y Tipicidad de Infracciones que se encuentra vinculados tradicionalmente a uno de los principios configuradores del ordenamiento jurídico el Principio de *"non bis in idem"*; asimismo, solicita se le reintegre sus haberes mensuales correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, por cuanto dicha sanción fue impuesta infringiendo todo ordenamiento legal incurriendo en un evidente abuso de autoridad por parte del Régimen Administrativo anterior; así también expone sus fundamentos de hecho, argumentando que la Resolución N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020 le fue notificada el 29 de setiembre de 2020, según consta el cargo de notificación emitido por la Unidad de Trámite Documentario, y que con fecha 16 de octubre de 2020, es decir dentro del término de ley, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, ejerciendo su derecho a la defensa según los argumentos expuestos, presentado al correo electrónico de la Unidad de Trámite Documentario; sin embargo, con fecha 28 de octubre de 2020 le comunican que en la fecha su Recurso ha sido derivado a la Mesa de Partes Virtual y bajo esas circunstancias se emite la cuestionada Resolución, la misma que debe ser declarada Nula Ipso Jure al considerar que su contenido no resiste mayor análisis para determinar que la decisión tomada además de ilegal resulta insustancial, con el propósito de no resolver sobre el fondo, toda vez que sin mayor motivación declara improcedente su Recurso por extemporáneo tomando como fecha de presentación el 28 de octubre de 2020, argumentando que *"el recurrente ha incurrido en un error ya que habría remitido su recurso de reconsideración a través del correo de la Unidad de Trámite Documentario, el cual es un correo incorrecto, en atención a que todo expediente debe ser presentado al correo de mesa de partes virtual"*, resaltando que ello le fue comunicado recién el 28 de octubre de 2020, ya que con fecha 16 de octubre de 2020 presentó su Recurso ante la misma Unidad de recepción documental que le había notificado, esto es, a la Unidad de Trámite Documentario; y que conforme a lo señalado en la Resolución apelada argumentando el Art. 128.1 de la Ley N° 27444, en ese caso la Unidad de Trámite Documentario el día 16 de octubre de 2020, debió haber remitido su Recurso de Reconsideración a su destinatario o en su caso a la Mesa de Partes Virtual, pues aparentemente habría un error, lo cual evidentemente lo hizo, solo que, no en el día sino siete días después, en consecuencia al determinar la extemporaneidad de su recurso con el ilegal y absurdo argumento, se está vulnerando su derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Política del Estado; asimismo, argumenta su recurso indicando que ha sido sancionado por infringir el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao al haber aparentemente incurrido en infracción tipificada de esta forma *"denigrar, la imagen de la Universidad; incurrir en actos reñidos contra la moral y las buenas costumbre y agredir verbal o físicamente a algún miembro de la comunidad o usuario de los servicios de la Universidad"*, ello como consecuencia de la denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de Tocamientos Indebidos, en cuya investigación judicial el representante del Ministerio Público ha solicitado la conclusión de la investigación preparatoria y presentado su requerimiento fiscal de sobreseimiento y archivo definitivo de la causa, es decir, en la investigación judicial no se ha determinado su responsabilidad penal; ergo en el presente administrativo disciplinario ha sido sancionado mediante Resolución materia de impugnación se está ratificando dicha sanción, consecuentemente, considera que la aplicación de dicha sanción también vulnera el Principio Constitucional de Legalidad y Tipicidad de Infracciones que se encuentran vinculados tradicionalmente a uno de los principios configuradores del ordenamiento jurídico, el Principio *"non bis in idem"*,

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 163-2021-OAJ (Registro N° 5705-2021-08-0000016) recibido el 25 de marzo de 2021, señala que ha verificado que la Resolución Rectoral N° 680-2020-R, de fecha 21 de diciembre de 2020, ha sido notificada al apelante



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO el 07 de enero de 2021 conforme se puede apreciar del correo de la notificación con el cual le fue remitido al correo institucional del apelante la resolución materia de apelación, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede, admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley; asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; asimismo, señala como cuestión controversial, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 680-2020-R del 21 de diciembre de 2020, por contravenir a la Ley y si corresponde el pago del reintegro de los haberes mensuales dejados de percibir correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020; ante lo cual analiza el fundamento 2.2 literales a. y b., precisando que debido a la situación generada por la pandemia del Covid-19, la Universidad, en atención a lo dispuesto en el Art. 128, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispuso que la recepción de la documentación que remitan los usuarios sea enviada al correo mesadepartesvirtualdelaunac@unac.edu.pe, para tal fin se hizo de conocimiento público a través del portal institucional que se había puesto a disposición de los usuarios un correo dirigido a la mesa de partes virtual de la Universidad, para la presentación de los documentos que requieren ser tramitados; en ese sentido, se observa que el apelante remitió su recurso de reconsideración al correo unidad.tramite.doc@unac.edu.pe, sin embargo dicho correo no corresponde a la mesa de partes virtual por lo que la presentación de sus documentos es de entera responsabilidad del apelante quien debe proveer el tiempo y forma a fin de cautelar sus derechos, por lo que no puede imputar dicha responsabilidad a la Universidad, aunado al hecho que el apelante era trabajador de esta Casa Superior de Estudios bajo la modalidad CAS y que mantenía vínculo laboral desde el inicio de la pandemia por lo que era de su conocimiento las acciones que realizaba la Universidad para continuar atendiendo a los usuarios en forma virtual en medio de la pandemia COVID19; y tomando en consideración lo establecido en el inc. 2 del Art. 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, por lo que en ese sentido no se ha vulnerado el derecho de defensa constitucionalmente reconocido ya que no se le ha impedido la interposición de recurso alguno, sino que descuido de este remitió su escrito a otra área distinta sin contemplar que los plazos para su interposición tiene termino, por lo que dicha actuación es responsabilidad única del apelante;

Que, asimismo, respecto a lo señalado en el Fundamento 2.2 literales c, d, e, y f, considera necesario precisar que mediante el Oficio N° 089-2019-CEPRE/UNAC, del 05 de abril de 2019, se informó al Rector respecto de la denuncia interpuesta contra el apelante por tocamientos indebidos a una estudiante del CEPRE UNAC, obrante a fojas 01 del expediente; asimismo, obra en el expediente a fojas 19, el Oficio N° 521-2019-ORH/UNAC, del 12 de abril de 2019, dirigido a la Secretaria Técnica para conocimiento y acciones de Ley; de igual modo, mediante Oficio N° 770-2019-ORH/UNAC, del 21 de mayo de 2019, se informa a la Sexta Fiscalía Penal del Callao que conforme a la materia se ha iniciado proceso administrativo contra el apelante, el mismo que viene siendo objeto de control y supervisión por parte del Órgano de Control Institucional, solicitando además que se informe respecto de la condición procesal del señor RAÚL ALEXANDER FARFÁN CASTILLO, ante ello, mediante Providencia N° 020-2019, del 11 de junio de 2019, la Fiscalía informa que la situación procesal del investigado, se encuentra en la etapa de investigación preparatoria – prisión preventiva por 09 meses, declarando fundada por resolución N° 2 del 08 de abril de 2019, seguida ante el Exp. 1372-2019, ante el 6to. Juzgado de Investigación Preparatoria; que mediante Resolución Rectoral N° 882-2019-R, del 12 de setiembre de 2019, se resuelve declarar la suspensión perfecta del contrato administrativo de servicios, suspendiendo el vínculo laboral del apelante desde el 08 de abril de 2019, hasta que sea puesto en libertad o hasta el 31 de diciembre de 2019; a fojas 84, del expediente se observa el acta de audiencia de cesación de prisión preventiva del 09 de diciembre de 2019, la misma en la que se dispuso su inmediata libertad a fojas 88 del expediente se observa la Resolución N° 01, del 04 de diciembre de 2019, expedida por el sexto juzgado de investigación preparatoria del Callao, que resuelve otorgar plazo de diez días a fin de que las partes se manifiesten respecto del requerimiento de sobreseimiento de la acción penal contra el apelante; atendiendo a los actuados que obran en el mencionado expediente, y en atención a lo señalado por el apelante (fundamento c, d, e, f) respecto de que se vulneró el Principio Constitucional de Legalidad y Tipicidad de infracciones (non bis in ídem), es necesario precisar que a efectos de que el procedimiento debía ser archivado sin pronunciamiento sobre el fondo era requisito que existiera pronunciamiento judicial que dispusiera el sobreseimiento





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

de la causa y el archivo de los actuados; sin embargo, de la revisión de los actuados solo obra la Resolución N° 01, del 04 de diciembre de 2019, expedida por el sexto juzgado de investigación preparatoria del Callao que resuelve otorgar plazo de diez días a fin de que las partes se manifiesten respecto del requerimiento de sobreseimiento de la acción penal, por lo que en ese sentido, si bien el fiscal de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, puede solicitar el sobreseimiento de una causa hasta que esta no sea discutida en la audiencia correspondiente y que el juzgado penal la admita y resuelva declarar procedente el sobreseimiento se debe entender que la causa continua por lo que las acciones administrativas seguidas contra el apelante se configuran como legales dentro del marco normativo que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, añade el informe legal, respecto a lo señalado en los fundamentos h. e i. precisa que, las alegaciones del apelante no acreditan fehacientemente que los actos administrativos llevados a cabo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguidos contra éste, se hallen revestidos de nulidad lo cual dé lugar a que se declaren nulas; por lo expuesto precedentemente, considera que no es posible amparar lo solicitado por el apelante, toda vez que éste no ha demostrado que los actos administrativos emitidos a la fecha sean nulos, consecuentemente no es posible amparar su petitorio accesorio, ya que como señala el apotegma jurídico el accesorio sigue la suerte del principal, toda vez que sus alegaciones y la invocación normativa no enerva lo resuelto mediante la resolución materia de apelación; por lo que opina que procede declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por don RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO, contra la Resolución Rectoral N° 680-2020-R, de fecha 21 de diciembre de 2020, que resuelve, declarar improcedente el recurso de reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 460-2020-R, del 23 de setiembre de 2020, que resolvió imponer al apelante la sanción administrativa de suspensión de cuatro meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneración, recomendando elevar los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 08 de abril de 2021, tratado el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2020-R, INTERPUESTO POR EL SR. RAUL ALEXANDER FARFÁN CASTILLO, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO contra la Resolución Rectoral N° 680-2020-R del 21 de diciembre del 2020, que resuelve imponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, que resolvió imponerle la sanción administrativa de suspensión de cuatro meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 163-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 163-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de marzo de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 08 de abril de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el don **RAUL ALEXANDER FARFAN CASTILLO** contra la Resolución Rectoral N° 680-2020-R del 21 de diciembre del 2020, que resuelve imponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 460-2020-R del 23 de setiembre de 2020, que resolvió imponerle la sanción



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

administrativa de suspensión de cuatro meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 163-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Centro Preuniversitario, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN.**- Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS.**- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, CPU, THU, OAJ, OCI, ORAA,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.